

# Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



**Omisión en el deber de cuidado que dio como resultado la violación al derecho a la vida de una persona privada de libertad**

## **Recomendación 06/2021**

**Expediente:** CDHDF/II/121/XOCH/17/P8779

**Autoridad responsable**

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México

**Víctima Directa**

**Víctima directa 1**

**Víctimas Indirectas**

**Mujer Víctima indirecta 1**

**Adolescente Víctima indirecta 2**

## Índice de Derechos Humanos violados

### 1. Derecho a la vida

- 1.1 Omisión de garantizar y proteger el derecho a la vida por parte del personal técnico en seguridad en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado respecto de las personas privadas de libertad.

## **Glosario.**

### **Autoridad penitenciaria<sup>1</sup>**

Autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario.

### **Deber de garante y de cuidado<sup>2</sup>**

El Estado es garante, en general, de quienes se hallan bajo su jurisdicción. El deber de garante y cuidado varía, en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

En el caso de las personas privadas de libertad, el Estado se ubica en una posición de garante por la que asume deberes específicos y responsabilidades especiales, respecto sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal.

### **Derecho a la reinserción social<sup>3</sup>**

Conjunto de derechos y de criterios de justicia penitenciaria, cuyo contenido se definirá en la manera como se instrumenta cada tipo de sanción penal.

De acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la reinserción social es la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada y se organiza sobre la base del respeto a los derechos

---

<sup>1</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción I.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas", 2011.

<sup>3</sup> Sarre, Miguel, Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional del 2008, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 31, 2011, p. 253. Ley Nacional de Ejecución Penal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículos 4º y 72. Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, inciso I.

humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

El derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas.

#### **Fractura por compresión<sup>4</sup>**

Tipo de quebradura de un hueso causada por la presión y por la cual el hueso se aplasta. Las fracturas por compresión habitualmente se presentan en la columna vertebral (espina dorsal) y en los huesos debilitados por el cáncer o por la osteoporosis (disminución de la masa y la densidad ósea).

#### **Parestesia<sup>5</sup>**

Sensación cutánea anormal no claramente dolorosa pero de carácter desagradable, como picazón, hormigueo, adormecimiento, quemazón o calambre, que se percibe espontáneamente o tras un estímulo sobre la piel.

#### **Persona privada de libertad<sup>6</sup>**

La persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario.

#### **Personal técnico en seguridad<sup>7</sup>**

Personal que realiza labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de

---

<sup>4</sup> Diccionario digital del Instituto Nacional del Cáncer de los Institutos Nacionales de la Salud de Estados Unidos, consultado en <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/fractura-por-compresion>

<sup>5</sup> Diccionario de términos médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, 2012, consultado en <https://www.ranm.es/>

<sup>6</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XVII.

<sup>7</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el viernes 4 de abril de 2014, aplicable al presente caso. Vigente del 4 de abril de 2014 al 2 de septiembre de 2021. Artículo 3, fracción XXVII.



las personas dentro de las instalaciones de los centros de reclusión de la Ciudad de México.

### **Retrolistesis<sup>8</sup>**

Deslizamiento posterior de un cuerpo vertebral con respecto al cuerpo de la vértebra subyacente. Se localiza habitualmente en la región cervical o en la región lumbar, y el diagnóstico suele establecerse a partir de una radiografía lateral de la columna vertebral, que permite clasificar el desplazamiento en grados.

### **Síndrome de inmovilización<sup>9</sup>**

El síndrome de inmovilidad se define como el descenso de la capacidad para desempeñar las actividades de la vida diaria por deterioro de las funciones motoras [...]. Se caracteriza por una reducción de la tolerancia a la actividad física que provoca debilidad muscular generalizada y, en casos graves, pérdida de automatismos y reflejos posturales. Se habla de inmovilismo agudo cuando aparece un episodio de declive rápido de las funciones motoras, llegando incluso a un estado de inmovilidad absoluta que implique un encamamiento y/o mínima variabilidad postural en un periodo de 72 horas. [...].

### **Trauma raquimedular<sup>10</sup>**

El Traumatismo Raquimedular (TRM) implica todas las lesiones traumáticas que dañan los huesos, ligamentos, músculos, cartílagos, estructuras vasculares, radicales o meníngeas a cualquier nivel de la médula espinal. Frecuentemente se asocia con politraumatismos, lesionando el cráneo, tórax, pelvis u otros huesos. En algunos pacientes, especialmente aquellos con alteración del estado de conciencia,

---

<sup>8</sup> Diccionario de términos médicos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, 2012, consultado en <https://www.ranm.es/>

<sup>9</sup> Guía de Práctica Clínica: Intervenciones de enfermería para la atención del adulto mayor con síndrome de inmovilidad, Instituto Mexicano del Seguro Social, División de Excelencia Clínica Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad, México, 2014.

<sup>10</sup> Actualización en la fisiopatología y manejo de traumatismo raquimedular. Revisión bibliográfica. Revista Chilena de Neurocirugía 42: 144-150, 2016. Consultada en [https://www.neurocirugiachile.org/pdfrevista/v42\\_n2\\_2016/baabor\\_p144\\_v42n2\\_2016.pdf](https://www.neurocirugiachile.org/pdfrevista/v42_n2_2016/baabor_p144_v42n2_2016.pdf)

el diagnóstico precoz es difícil, por lo que se debe tener en cuenta una alta sospecha clínica en estos casos.

### **Úlceras por presión<sup>11</sup>**

Las úlceras por presión conocidas también como: escara por presión, escara de decúbito y úlcera de decúbito, son lesiones de origen isquémico localizadas en la piel y en los tejidos subyacentes con pérdida cutánea, se producen por presión prolongada o fricción entre dos planos duros, uno que pertenece al paciente y otro externo a él. En su desarrollo se conjugan dos mecanismos: la oclusión vascular por la presión externa y el daño endotelial a nivel de la micro- circulación.

---

<sup>11</sup> Guía de Práctica Clínica Prevención y Tratamiento de Úlceras por Presión en Primer Nivel de Atención, México; Instituto Mexicano del Seguro Social, 2009.



## **Proemio y autoridades responsables.**

En la Ciudad de México, a los 28 días del mes de septiembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>12</sup>; 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 06/2021 dirigida a la siguiente autoridad<sup>13</sup>:

**Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

## **Confidencialidad de los datos personales de las víctimas**

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII

---

<sup>12</sup> El 12 de julio de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

#### **I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos**

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>14</sup>, 11

---

<sup>14</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015. En su artículo 2º se establece como objeto de la Comisión la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión que sea consecuencia de un acto de autoridad hacia cualquier persona o grupo social. Por su parte, el artículo 3 dispone que el Organismo será "competente para conocer



del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>15</sup> y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París<sup>16</sup>, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la vida de una persona privada de libertad.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia del expediente de queja se suscitaron del año 2017 al año 2018, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley de la CDHDF y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

---

de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal."

<sup>15</sup> Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2002; última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2018, artículo 11: "La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor(a) público(a) [del Distrito Federal]".

<sup>16</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

## I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente recomendación.

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual señala, en lo pertinente, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2º. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.



11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, pro persona y pro *actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquellos expedientes de queja en los que la investigación ya se encuentra en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación deberá de ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha Ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional,



*mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el **procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”.

15. Bajo este tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 06/2021, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será este el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para los fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134

del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

## **II. Procedimiento de investigación**

18. La CDHCM tuvo conocimiento de los hechos mediante la queja interpuesta por la persona peticionaria, por lo que de manera inmediata se realizó una solicitud de medidas precautorias dirigida a las autoridades involucradas, a efecto de que se garantizara atención médica y cuidados adecuados a Víctima directa, petición que se reiteró en los días subsecuentes.
19. Además, personal médico de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, así como una persona visitadora adjunta, acudieron al Hospital General Xoco en varias ocasiones, a realizar la observación y verificación de las condiciones en que se encontraba Víctima directa, así como la atención médica que se le proporcionaba.
20. Toda vez que familiares de Víctima directa manifestaron su interés en promover un beneficio con base en su precario estado de salud, se solicitó mediante el oficio correspondiente, la intervención de la Defensoría Pública de esta Ciudad.
21. También, como parte de la investigación, se realizaron solicitudes de información a las autoridades penitenciarias y de la Secretaría de Salud, así como solicitud de colaboración al entonces Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia.
22. De igual manera, se sostuvo comunicación con familiares de Víctima directa y sus representantes, a quienes se informó el avance y resultado de la investigación.
23. En total, la Segunda Visitaduría General realizó 30 diligencias encaminadas a la investigación de los hechos y a su determinación, mismas que quedaron registradas en 10 actas circunstanciadas, en 3



solicitudes de medidas precautorias, 4 solicitudes de información y una solicitud de colaboración.

24. De la sistematización de la información recabada se desprenden los elementos de convicción que permiten a la CDHCM determinar la violación de derechos humanos en la presente Recomendación.

### III. Evidencias

25. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

### IV. Contexto<sup>17</sup>

26. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>18</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

<sup>18</sup> Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49. Cfr. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43. Cfr. Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso*

27. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos<sup>20</sup>.
28. Las autoridades de los centros de reclusión tienen la obligación ineludible de salvaguardar la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad. Por ello, es necesario que implementen mecanismos para prevenir situaciones en las que puedan sufrir afectaciones en su integridad personal. Se ha puesto en evidencia que, en algunos casos, la omisión de las autoridades ha originado que las personas privadas de libertad se causen lesiones a incluso puedan perder la vida dentro de las instalaciones de los centros de reclusión.
29. Así las cosas, en los centros de reclusión deben prevalecer el orden y control por parte de las autoridades responsables, garantizando que las prisiones sean lugares seguros para el personal, los visitantes y las personas privadas de su libertad. En ese sentido, el orden en los centros de reclusión entraña mucho más que el control sobre las personas privadas de libertad, así como va más allá de las barreras físicas que impidan la evasión de la seguridad, sino que parte de la existencia de normatividad que gobierne la vida cotidiana al interior de la prisión y que el personal de seguridad y custodia sea suficiente a fin de poder responder con efectividad ante las situaciones de la vida diaria que se presentan al interior de las prisiones.

---

*López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

<sup>20</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.



30. En relación al tema, diversas instancias nacionales como internacionales han señalado que en los lugares de privación de libertad, sean de naturaleza transitoria, preventiva o permanente, se debe contar con el personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de quienes se encuentran detenidos, a fin de evitar acontecimientos como los que motivan la emisión de la presente recomendación.
31. En este sentido, es dable afirmar que el personal de seguridad y custodia tiene que imponer restricciones de seguridad como medida para salvaguardar la integridad psicofísica y otros derechos de la población penitenciaria, así como verificar el cumplimiento de la normatividad que regula la actividad al interior del centro de reclusión.
32. Sobre el particular, este Organismo se ha pronunciado de manera reiterada en torno al incumplimiento de la normativa al interior de los centros de reclusión, evidenciando que las personas privadas de la libertad acceden sin limitación alguna a las áreas restringidas, realizando labores que les están estrictamente prohibidas. De esta guisa, en los centros de reclusión se ha normalizado, que las personas privadas de la libertad permanezcan y además realicen actividades en lugares que no tienen permitido sin el equipo y medidas adecuadas para ello, lo que evidencia una falta de control del personal de seguridad y custodia, reflejando una omisión en su deber de cuidado.
33. Derivado de la repetición de dichos patrones, este Organismo ha acreditado el incumplimiento del deber del personal de seguridad y custodia consistente en salvaguardar el derecho a la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, así como su derecho a la vida; pues tal y como acontece en el presente caso, las autoridades del centro de reclusión tenían la calidad de garantes de la seguridad de la persona víctima, lo que los obligaba a tomar las medidas necesarias para evitar una violación irreparable a sus derechos humanos.

34. Sobre el particular, cabe destacar que casos como el que nos ocupa se pueden prevenir al existir la debida vigilancia de las autoridades a las que se encomienda la seguridad y custodia de las personas privadas de la libertad; sin embargo, en el presente caso se demuestra que aún existen deficiencias en el cuidado y vigilancia de las personas privadas de su libertad.

## V. Relatoría de hechos

35. Víctima directa, adulta joven originaria y residente de la Ciudad de México, se encontraba privada de libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (en adelante RPVO) y era padre de Adolescente Víctima indirecta 2.
36. El día 19 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 08:40 horas, había subido a una palapa en el área de visita familiar, para colocar una lona, a una altura de entre 3 y 5 metros, desde la cual cayó al suelo, golpeándose en la cabeza.
37. Fue hasta que otras personas privadas de libertad que presenciaron la caída informaron los hechos a personal técnico penitenciario que se encontraba efectuando un rondín de rutina en el área de visita familiar, que la autoridad tuvo conocimiento y se percató de lo ocurrido, según consta en el parte informativo elaborado con motivo de los hechos.
38. La presencia de Víctima directa en la parte alta de un área del RPVO no obedecía a una actividad que se le hubiera asignado ni estaba autorizada por las autoridades penitenciarias, quienes desconocían que se encontraba en ese lugar y únicamente confirmaron que cayó desde una palapa y que fueron otras personas privadas de libertad quienes lo reportaron, según se desprende de su informe.
39. Con apoyo de personal paramédico del centro de reclusión, Víctima directa fue trasladada a la unidad médica (en adelante UMRPVO) donde se le encontró con golpe contuso en región occipital, dolor constante,



- parestesias de extremidades y herida extendida en región temporo-parieto-occipital derecha que involucraba piel cabelluda, tejido celular subcutáneo, músculo y exposición de hueso, con colgajo occipital, y desprendimiento de piel cabelluda hasta la base del cráneo, por lo que fue referida de urgencia al Hospital General Balbuena (en adelante HGB).
40. En esta unidad de referencia, Víctima directa fue valorada, estableciéndose el diagnóstico de Trauma raquimedular "ASIA B" (presencia de sensibilidad sin función motora) que progresa a "ASIA A" (lesión medular espinal completa) y, una vez que fue valorada por Neurocirugía se complementó el diagnóstico indicando Retrolistesis grado 3-4 con invasión a conducto medular y compresión, recomendando descompresión y fijación instrumentada, así como envío a Clínica de Columna del Hospital General La Villa (en adelante HGLV). Además, el servicio de Ortopedia dio diagnóstico de Trauma raquimedular, fractura por compresión de C4-C5 con invasión a canal medular y fractura de apófisis transversa a nivel de cuerpo vertebral C3 ASIA A.
41. El 21 de septiembre, alrededor de las 19:18 horas, Víctima directa ingresó al servicio de urgencias del HGLV para tratamiento quirúrgico, el cual se realizó el 20 de octubre siendo la intervención de corpectomía C5-C6 más espondilodesis con toma y aplicación de injerto de cresta iliaca C4-C7 y colocación de placa autobloqueada por vía interior, siendo dada de alta el 13 de noviembre de 2017 y trasladada a la UMRPVO donde continuó el manejo establecido en el HGLV.
42. Derivado de que presentó picos febriles, Víctima directa fue enviada el 15 de noviembre de 2017 al Hospital General Torre Médica Tepepan (en adelante HGTMT), donde se estableció diagnóstico de secuelas neurológicas de las fracturas a nivel cervical y escaras en ambas piernas y en zona sacra, sugiriendo valoración por Clínica de Heridas del Hospital General Ajusco Medio (en adelante HGAM).
43. Tras casi dos meses de postración en cama, Víctima directa comenzó a presentar úlceras con zonas necróticas en piernas y en dorso de pies,

además de úlcera sacra con centro necrótico y secreción serohemática, siendo referido a Clínica de Heridas.

44. El 18 de noviembre de 2017 fue llevada al HGLV por presencia de disnea de pequeños esfuerzos y tos productiva. El 24 de noviembre nuevamente presentó dificultad respiratoria, expectoración amarilla-verdosa y estertores diseminados, con hipoventilación, por lo que ingresó al Hospital de Especialidades Belisario Domínguez (en adelante HEBD) de donde egresó el 25 de noviembre con diagnóstico de Infección en vías urinarias. Presentó de nueva cuenta dificultad respiratoria el 1 de diciembre, por lo que fue llevada al HGB, donde se le diagnosticó Bronquitis pulmonar, Insuficiencia respiratoria tipo 1 y probable infección de tejidos blandos.
45. El 2 de diciembre de 2017 ingresó al HGTMT presentando tos productiva, elevaciones térmicas, disnea y síndrome de inmovilización, estableciéndose tratamiento para infección de vías respiratorias y continuando con el indicado por Trauma raquimedular.
46. El 28 de diciembre de 2017 se trasladó a Víctima directa al Hospital General Xoco (en adelante HGX), con diagnóstico presuncional de oclusión intestinal, siendo intervenida quirúrgicamente el 3 de enero de 2018, encontrando adherencias y absceso en hueso pélvico. Posteriormente se le realizaron lavados quirúrgicos y cierre de pared abdominal, presentando mejoría; no obstante, el 22 de enero de 2018 presentó bradicardia e hipotensión, realizándose maniobras de reanimación, recuperando actividad eléctrica, requiriendo manejo con apoyo ventilatorio mecánico.
47. El 3 de febrero de 2018 continuó en el HGX donde se le realizó una traqueostomía, por haberse encontrado el tubo orotraqueal obstruido con secreciones abundantes. También, fue valorada por Neurocirugía, quien efectuó Tomografía Axial Computarizada (TAC) en la que se observó que Víctima directa presentaba atrofia cortico subcortical, sin que correspondiera a la edad, así como infartos pequeños bilaterales, que no



- requerían tratamiento quirúrgico, continuando víctima directa con sus padecimientos, con altas posibilidades de mortalidad.
48. El 26 de febrero de 2018 el estado de gravedad de Víctima directa se acentuó, presentando por la tarde hipotensión, desaturación, bradicardia y paro cardiorrespiratorio que no respondió a maniobras de reanimación, estableciéndose como hora de muerte las 17:50 horas, con diagnósticos clínicos de falla cardiaca, insuficiencia respiratoria, oclusión intestinal remitida y trauma raquimedular.
49. Posteriormente, el Protocolo de Necropsia arrojó que Víctima directa falleció por Neumonía de focos múltiples, asociada con Bronquitis crónica y Edema pulmonar agudo severo y Enfisema multizonal.
50. El fallecimiento de víctima directa fue consecuencia de las complicaciones propias de su afectación principal, derivada de la caída que sufrió el 19 de septiembre de 2017, según se establece en la Ampliación de dictamen sobre presuntas violaciones del derecho a la salud, elaborado por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM.

#### Afectaciones psicoemocionales a las víctimas indirectas

51. Mujer víctima indirecta 1 (madre de Víctima directa, mujer jefa de familia), así como la Adolescente Víctima indirecta 2 (hijo de Víctima directa) sufren afectaciones emocionales ante la muerte de Víctima directa.
52. Desde que tuvo conocimiento de lo ocurrido a su hijo la Mujer Víctima indirecta 1 estuvo presente en todo momento acompañándole, visitándole y brindándole cuidados, en la medida que la situación de reclusión de su familiar se lo permitió, tratando de estar atenta y presente en las instituciones hospitalarias, para cualquier eventualidad. Además, contribuyó comprando medicamentos y aportando insumos necesarios para el cuidado de Víctima directa.
53. Tal actividad la tuvo que compaginar con su trabajo y con el cuidado de su nieto, Adolescente Víctima indirecta 2, quien es un niño que vive con

una discapacidad física y que desde el fallecimiento de Víctima directa depende totalmente de Mujer Víctima indirecta 1.

## VI. Marco jurídico aplicable

54. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>21</sup>.
55. Al respecto, el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
56. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>22</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la

<sup>21</sup> En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

<sup>22</sup> En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.



constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>23</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>24</sup>.

57. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

58. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal<sup>25</sup>, constitucional<sup>26</sup> y convencional<sup>27</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de

---

<sup>23</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>24</sup> En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

<sup>25</sup> El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

<sup>26</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>27</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

convencionalidad *ex officio*<sup>28</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

### VII.1 Derecho a la vida

59. En este apartado, se desarrolla el estándar del derecho a la vida, así como las obligaciones del Estado derivadas del deber de cuidado que -en su calidad de garante- tiene respecto de las personas privadas de la libertad bajo su custodia, que consisten en el caso que nos ocupa en adoptar todas las medidas adecuadas para salvaguardar en todo momento la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en centros de reclusión de la Ciudad de México.
60. En este sentido, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.<sup>29</sup> En razón de lo anterior es considerado una norma de *jus cogens*, sin la cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás

---

<sup>28</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

<sup>29</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 120; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152.



derechos<sup>30</sup>. En consecuencia, el derecho a la vida es inherente a todas las personas e implica no sólo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente<sup>31</sup>, sino también que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción<sup>32</sup>, debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho<sup>33</sup>, debiendo además crear las condiciones necesarias para garantizar su pleno goce y ejercicio<sup>34</sup>.

61. En el caso de las personas privadas de la libertad, estas obligaciones son reforzadas<sup>35</sup>, pues el Estado se encuentra en una posición de garante<sup>36</sup>, “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.<sup>37</sup>

62. A nivel internacional y regional, el derecho a la vida se encuentra consagrado en diversos instrumentos de derechos humanos<sup>38</sup>, estándar en virtud del cual la protección de este derecho no puede ser suspendida

---

<sup>30</sup> SCJN, Pleno. Tesis jurisprudencial: P./J. 13/2002. Derecho a la vida. Su protección constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, Número de registro 187816, febrero de 2002, p. 589.

<sup>31</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976, art. 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978, art. 4.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 64, CIDH/OEA, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrafo 166.

<sup>35</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (art. 10). 44º período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188.

<sup>38</sup> En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I y; en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en las Américas, Principio I.

en ningún caso o circunstancia<sup>39</sup>; resultando que algunas violaciones del derecho a la vida son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no deben ser objeto de amnistías y otros excluyentes de responsabilidad<sup>40</sup>. En concordancia con lo antes señalado, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General número 6 estableció que, en relación al derecho a la vida, “[...] se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación [...]”<sup>41</sup>.

63. En el ámbito jurídico nacional, el derecho a la vida se encuentra regulado de forma implícita en los artículos 1º, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivos que en su conjunto señalan que todas las personas gozan de derechos y libertades, que nadie debe ser molestado en forma arbitraria y que la pena de muerte está prohibida, de lo que se sigue que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.<sup>42</sup>

64. Ahora bien, el derecho a la vida no puede entenderse de manera restrictiva y su protección exige que los Estados adopten medidas positivas. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana ha establecido que el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados “[...] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para

---

<sup>39</sup> Artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>40</sup> “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 14 de marzo del 2001 en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) párrafo 41.

<sup>41</sup> Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982). Párrafo 1.

<sup>42</sup> SCJN. Derecho a la vida. Su protección constitucional, Pleno, Novena Época, P.J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.



proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción [...]»<sup>43</sup>.

### **VII.1.1 Omisión de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad por el personal técnico en seguridad en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado respecto de las personas privadas de libertad.**

65. Las obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para este un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de libertad<sup>44</sup>.

66. En efecto, en su posición especial de garante, el Estado adquiere deberes específicos de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

67. Lo anterior, debido a que el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia de la persona de las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde se encuentra reclusa. Esto implica que las autoridades estatales ejerzan un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia, pues el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad, en particular del derecho a la integridad personal, cuya realización es indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 120; Caso de la "Masacre de Mapiripán", párr. 232; y Caso Huilce Tecse, supra nota 2, párr. 66. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., L.C.B. v. The United Kingdom, Judgment of 8 June 1998, par. 36.

<sup>44</sup> Se considera que las personas privadas de libertad se encuentran en situación de vulnerabilidad ya que, con independencia del motivo de su detención, están separadas de su entorno habitual y no pueden decidir sobre su propia vida. El grado de vulnerabilidad está determinado por factores individuales y por las circunstancias generales de la detención. Cfr. Protección de las personas privadas de libertad. CICR. Diciembre de 2016.

<sup>45</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párrafo 8.

68. Es así que la CPEUM señala que el sistema penitenciario en todos sus niveles se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos<sup>46</sup>, en tanto que la CPCDMX reconoce que las personas privadas de libertad son un grupo de atención prioritaria a quienes se les deberá asegurar condiciones que favorezcan su reinserción social y el respeto de su integridad física y mental.<sup>47</sup>
69. En concordancia con lo anterior, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México establece que las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
70. En ese mismo sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>48</sup>, establece los derechos de las personas privadas de libertad, entre los que se destaca el respeto a su dignidad y a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica y profundiza este marco protector al señalar de manera clara e indubitable que es atribución de la autoridad penitenciaria la custodia penitenciaria, consistente en salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas privadas de libertad<sup>49</sup>, además de preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo su integridad física.<sup>50</sup>
71. En este mismo sentido, la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, mandata que las autoridades del sistema penitenciario respetarán los derechos humanos de las personas privadas de libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio<sup>51</sup>.
72. Aunado a lo anterior, en relación con sus obligaciones de garantía y protección, especialmente cuando las personas se encuentran bajo su

---

<sup>46</sup> CPEUM, artículo 18.

<sup>47</sup> CPCDMX, artículo 11, apartado L.

<sup>48</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.

<sup>49</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 19, fracción II.

<sup>50</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 20, fracción V.

<sup>51</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 19.



custodia, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH es importante mencionar que es el Estado, a través de sus agentes, quién se encuentra obligado a proteger y prevenir hechos que pudieran vulnerar el derecho a la vida de un particular, aun cuando no haya realizado acciones específicas tendientes a vulnerarlo, sino a partir de la identificación del riesgo en el que se encuentra la persona y de su obligación de conocer o deber tener conocimiento de la existencia de ese riesgo; y no adoptar las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones para prevenir o evitarlo<sup>52</sup>.

73. Particularmente, el personal de seguridad y custodia o técnico en seguridad es el encargado de mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad al interior de los centros penitenciarios, así como proteger la vida e integridad de las personas privadas de la libertad.<sup>53</sup> De tal forma, que deberá desempeñar sus servicios de conformidad con los principios y normas que rigen su actuar, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo<sup>54</sup>. Para tal efecto, deben cubrir en forma paralela y constante todos los puntos de la Institución<sup>55</sup>. En ese sentido, tienen prohibido abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización, así como poner en peligro a las personas privadas de la libertad a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio.<sup>56</sup>

74. Asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana<sup>57</sup>, teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que

---

<sup>52</sup> Corte IDH, Caso Velázquez Paiz Vs Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 109 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>53</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente del 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2016, art. 140.

<sup>54</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, art. 127.

<sup>55</sup> Manual de organización y funciones de seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, 19 de octubre de 2005, norma 2.2.

<sup>56</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, art. 128, fraccs. XIII, XIV y XXIV.

<sup>57</sup> CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, principio I; Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor

podrían conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho".<sup>58</sup>

75. Esta misma lógica permea en relación con las funciones del personal técnico en seguridad, que además deberá abstenerse de permitir que personas privadas de libertad deambulen en áreas que no les corresponden, de acuerdo con la lista del dormitorio; el incumplimiento de esta obligación da lugar a la imposición de sanciones.<sup>59</sup>
76. A mayor abundamiento, entre las funciones del personal de seguridad se encuentran las de cuidar que bajo ningún pretexto las personas privadas de libertad transiten por las zonas restringidas para ellas<sup>60</sup>, así como llevar un control de las personas internas que deben permanecer en el área de visita familiar<sup>61</sup> y efectuar rondines en las áreas para evitar posibles delitos o eventualidades.<sup>62</sup>
77. Es de esta manera que la posición de garante es el fundamento de todas las medidas que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar con el fin de respetar y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de libertad y, en particular, de la víctima directa del presente caso.

### **Motivación.-**

78. En el presente caso, esta Comisión logró acreditar la violación al derecho humano a la vida de Víctima directa al omitir el personal técnico en seguridad realizar las acciones pertinentes en cumplimiento de su deber

---

Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, párr. 159; y European Court of Human Rights, Case of Kudla v. Poland, Application 30210/96, Judgement of October 26, 2000, § 94.

<sup>58</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

<sup>59</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 128, fracción XXIV.

<sup>60</sup> Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005. Norma 32.19.

<sup>61</sup> Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005. Norma 58.

<sup>62</sup> Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005. Norma 28.5.



reforzado de cuidado.

79. Esto es así porque incumplió su deber de cuidar e inhibir el tránsito y estancia de Víctima directa por una zona restringida en el área de visita<sup>63</sup> aun cuando ésta no tenía razón de estar ahí ni autorización para realizar ninguna actividad que pudiera poner en peligro su integridad como el colocar una lona.

80. Además, se abstuvo de efectuar rondines constantes por dicha área, a efecto de evitar posibles eventualidades, de tal forma que no se percató el personal de seguridad y custodia de que Víctima directa subió a una palapa del área de visita familiar a tratar de amarrar una lona, a una altura de entre 3 y 5 metros, desde donde cayó al piso.<sup>64</sup>

81. Esto queda de relieve porque la noticia de los hechos la conoció dicho personal, a partir de otras personas privadas de libertad que acudieron con integrantes del rondín a reportarlos.<sup>65</sup>

82. Además, tampoco la autoridad penitenciaria brindó justificación o explicación sobre la presencia de Víctima directa en la parte alta de una palapa, pues no se indicó la existencia de una necesidad, comisión asignada<sup>66</sup> o alguna otra circunstancia, prevaleciendo la información aportada por las personas privadas de libertad presentadas como testigos<sup>67</sup> lo que genera la convicción de que el hecho de que esta situación no haya sido identificada de manera oportuna implica una falta de atención no solo al hecho que estaba teniendo lugar, sino también al riesgo que el mismo implicaba a la vida de Víctima directa, por lo que el personal técnico en seguridad no adoptó las medidas y prevención de actos que hubieran podido prevenir la caída de Víctima directa generando en ese sentido una omisión en su obligación de garantía y protección.

83. A las graves lesiones producidas por la caída<sup>68</sup> en Víctima directa, se

---

<sup>63</sup> Véase Anexo, evidencias 1 y 3.

<sup>64</sup> Véase Anexo, evidencias 1 y 3.

<sup>65</sup> Véase Anexo, evidencias 1 y 3.

<sup>66</sup> Véase Anexo, evidencia 4.

<sup>67</sup> Véase Anexo, evidencias 1 y 3.

<sup>68</sup> Véase Anexo, evidencia 2 y 6.

fueron sumando diversas complicaciones<sup>69</sup>, esperadas por el diagnóstico de Trauma raquimedular<sup>70</sup>, su condición de postración<sup>71</sup> y por la afectación a su salud en general<sup>72</sup>, mismas que provocaron su fallecimiento el 26 de febrero de 2017.

84. En este sentido, la muerte de Víctima directa derivó de la afectación inicial vinculada a la caída que sufrió de una altura de entre 3 y 5 metros, sumada a las diversas complicaciones que presentó.<sup>73</sup>

Por lo anterior, esta CDHCM acreditó la violación al derecho a la vida de Víctima directa, por omisión en el deber reforzado de cuidado, la cual se atribuye a servidores públicos adscritos al Reclusorio preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México en perjuicio de Víctima directa, situación que impactó a las víctimas indirectas 1 y 2, quienes sufren las afectaciones emocionales ante la muerte de Víctima directa. Además, la víctima indirecta 1 tuvo que hacerse cargo de la víctima indirecta 2, quien depende totalmente de ella.

#### **VIII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos**

85. La presente Recomendación se emite también con las Recomendaciones 5/2021 y 7/2021 todas por violaciones al derecho a la vida en el contexto de los centros penitenciarios de la Ciudad de México. En todas estas recomendaciones se ha considerado importante resaltar que el cumplimiento de las obligaciones respecto del deber de custodia de las autoridades penitenciarias no depende solamente de la voluntad estas sino de una situación más compleja que responde a causas estructurales y a las modificaciones del sistema de justicia penal.

86. En el presente caso, si bien es importante considerar las cuestiones estructurales como la falta de personal penitenciario y otras carencias que

---

<sup>69</sup> Véase Anexo, evidencias 5, 7, 8, 10 y 12.

<sup>70</sup> Véase Anexo, evidencias 5, 6, 7, 8 y 12.

<sup>71</sup> Véase Anexo, evidencias 6 y 12.

<sup>72</sup> Véase Anexo, evidencias 5, 6, 7, 8, 10 y 12.

<sup>73</sup> Véase Anexo, evidencias 9, 11 y 12.



- permitieran un ejercicio más efectivo de la custodia penitenciaria, son las actuaciones manifiestamente negligentes por parte de personal de seguridad y custodia que no garantizó su seguridad o integridad personal de una persona privada de libertad.
87. Este actuar negligente por parte de las autoridades de seguridad y custodia y falta de vigilancia que permitió que una persona privada de libertad accediera sin motivo formalmente justificado a una zona restringida a realizar actividades diversas a las establecidas en la normatividad del Centro.
88. Además, en este caso es importante reiterar la necesidad de que al interior de los centros penitenciarios se creen diversos tipos de actividades que les permitan generar a las personas privadas de libertad algún tipo de ingreso para contribuir con sus familias. De acuerdo con los testimonios recabados durante la investigación, las narrativas apuntan a que la Víctima estaba colocando una lona en el área de visita como parte de un trabajo y que esta actividad no era una actividad formal de trabajo o derivada de un programa de actividades o resolución de Comité técnico.
89. Si bien las actividades remuneradas al interior de los centros penitenciarios son parte de un programa de actividades y se debe cumplir con requisitos formales necesarios para poder acceder a dicha actividades, en la medida en que se amplíen las posibilidades de realizar diversas actividades remuneradas en condiciones de seguridad para la mayoría de la población penitenciaria, se evitarían la realización de actividades fuera de los programas de actividades como puede suceder al interior de los Centros y que puede generar eventos desafortunados que pudieron evitarse como el que da origen a esta Recomendación.
90. En ese sentido, esta Comisión reitera la necesidad de atención en varias áreas de oportunidad en donde puede verse reforzado el trabajo de las autoridades penitenciarias para cumplir de manera efectiva sus obligaciones en cuanto a los deberes reforzados de custodia.

## VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Estándares para la reparación integral del daño.

91. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación encuentra sustento en la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales en la materia<sup>74</sup>.
92. En ese sentido, en un Estado democrático de Derecho, todas las personas deben tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozarán de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. Asimismo, el Estado, como garante de esos derechos, deberá asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.
93. En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto, entre otros instrumentos, en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" que, en su apartado IX, párrafo 15, establecen:

[...] Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan

---

<sup>74</sup> Gómez Isa, Felipe, "El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos", en *El Otro Derecho*, No. 37 (2007). Bogotá: ILSA, 2007.



violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...<sup>75</sup>

94. Por lo que hace al sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

95. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>76</sup>

96. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”<sup>77</sup> ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX, párr. 15. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

<sup>77</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

<sup>78</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

97. De tal manera que la Corte IDH ha desarrollado un amplio catálogo de medidas, vinculadas con un concepto integral de reparación del daño<sup>79</sup>:  
Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos<sup>80</sup>.
98. A nivel nacional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
99. En términos de lo dispuesto en dicho artículo constitucional, la Ley General de Víctimas (Ley General) establece que las personas víctimas tienen, entre otros, el derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron<sup>81</sup>.
100. En ese sentido, la Ley General prevé que una reparación integral puede comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante<sup>82</sup>.

---

79 Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile, Segunda Edición, Chile, 2009, p. 39.

80 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 91, párr. 41.

81 Ley General de Víctimas, art. 7, fracción II.

82 Ley General de Víctimas, art. 1, cuarto párrafo.



101. A nivel local, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM)<sup>83</sup>, la cual, entre otras cosas, estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas, en los términos de la legislación aplicable. Particularmente, en el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la CPCM, se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

102. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Ley de Víctimas) establece en sus artículos 56 al 77 las medidas de reparación integral del daño en 5 dimensiones, que pueden ser, dependiendo de cada caso, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

### **VIII.1 Reparación del daño en casos de violaciones al derecho a la vida por omisión de cuidado.**

103. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente<sup>84</sup>; la CADH por su parte, estipula que toda persona tiene derecho que se respete su vida<sup>85</sup>. Es así que el Estado tiene “la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”<sup>86</sup>.

<sup>83</sup> Constitución Política de la Ciudad México, artículo 5, apartado C, y artículo 11, apartado J.

<sup>84</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976, artículo 6. Véase: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

<sup>85</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4. Véase: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 3065, párr. 97.

104. En ese tenor, la Corte IDH ha referido que la observancia del derecho a la vida, no solo presupone que ninguna persona sea privada arbitrariamente de ella (obligación negativa), sino que además se requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>87</sup>.
105. De ahí que, en lo que se refiere a la violación del derecho a la vida, la Corte IDH ha señalado que por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente<sup>88</sup>.
106. Específicamente, en casos relacionados con la muerte de personas que se encontraban bajo la custodia del Estado, la Corte IDH ha establecido diversas medidas de reparación integral, entre las que se encuentran la compensación por daño inmaterial y la rehabilitación<sup>89</sup>.
107. Es importante señalar que, en relación con la consideración de los familiares como víctimas por derecho propio, “el sistema interamericano ha desarrollado importantes avances en el reconocimiento de la verdadera dimensión del alcance del daño generado en violaciones de derechos humanos”<sup>90</sup> y ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>91</sup>.
108. Asimismo, la propia Corte IDH también ha considerado la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señalando que “cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las

---

<sup>87</sup> Ídem.

<sup>88</sup> Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.150.

<sup>89</sup> Ver Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia No.9. Personas Privadas de la Libertad. 2017. Pág. 135-147.

<sup>90</sup> Tinta, M. F. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 43, Pág. 162 y 163.

<sup>91</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Series C No 110, párr.118.



personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas.”<sup>92</sup>

109. Sobre la reparación del daño inmaterial en el caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, la Corte IDH estimó pertinente otorgarle una compensación económica por concepto de daño inmaterial a la madre de la víctima, por la angustia y dolor que sufrió a causa de la muerte de su hijo, mientras estaba bajo custodia del Estado.<sup>93</sup>

110. Por otra parte, respecto a las medidas de rehabilitación, en el caso *“Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, la Corte IDH estimó preciso que el estado dispusiera de una medida para reducir los padecimientos psicológicos de los familiares de las personas fallecidas, quienes se encontraban privadas de la libertad.<sup>94</sup>

## **VIII.2 Inscripción en el Registro de víctimas y plan de reparación integral.**

111. Para que las víctimas puedan acceder a la reparación integral, conforme a lo previsto en la Ley de Víctimas, se requiere el reconocimiento de tal calidad, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para lo cual, de conformidad con el artículo 4 de la referida Ley, dicha instancia tomará en consideración la determinación que se realiza a través de la presente Recomendación.

112. Asimismo, es necesaria la inscripción de las víctimas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Para ello, la CEAVI debe reunir y valorar la información de cada caso, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron el hecho victimizante; y en ese tenor, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las

---

<sup>92</sup> Eur. Court HR, *Kurt v. Turkey*, supra nota 90, párrs. 130-134. Citado en: Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Fondo, párr.162.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 19 de mayo de 2012. párr. 137.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 318.

autoridades de la Ciudad de México, las que estarán en el deber de suministrarla.

113. Esta Comisión remitirá la presente Recomendación a la CEAVI para que se considere su inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México; todo ello en los términos establecidos por el artículo 148 y 149 de la Ley de Víctimas, así como 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
114. La CEAVI deberá emitir un plan de reparación integral para las víctimas que hayan obtenido su registro, el cual deberá ser ejecutado por la autoridad responsable, con cargo a su presupuesto. Dicho plan se establecerá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de daño material o daño emergente y daño inmaterial, y podrá tomar en cuenta lo establecido en la presente recomendación, así como los resultados del seguimiento a su cumplimiento.
115. En la presente Recomendación, se considera acreditada la omisión del personal técnico en seguridad en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado respecto de las personas privadas de libertad, por lo que, a partir de los hechos victimizantes y el derecho violado acreditado, esta Comisión considera procedente que se valore el otorgamiento de: medidas de compensación para las víctimas indirectas, de conformidad con los daños causados, su situación específica y sus características (como edad, género y situación económica, entre otras), así como las consecuencias emocionales de las mismas.
116. En virtud de lo anterior, de conformidad con la legislación en la materia, una vez que la CEAVI emita sus determinaciones respecto del registro de víctimas y emita los planes integrales de reparación que correspondan, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario deberá ejecutar todas las medidas de dicho plan, con base en las violaciones acreditadas.
117. En cuanto a las medidas de no repetición, es de destacar que en el Instrumento 03/2020, emitido por este Organismo, se recomendó a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario que realizara, entre otras



acciones, la detección de espacios de mayor riesgo o propicios para la ocurrencia de hechos violentos y se asegurara la presencia de personal de seguridad y custodia en ese tipo de lugares. De igual manera, se le solicitó revisar y fortalecer las actividades de reinserción a cargo de los técnicos penitenciarios, tendientes a disminuir estrés, así como detectar y canalizar conflictos. Dichas acciones, se encuentran pendientes de atención por parte de la autoridad, por lo que, a través del presente instrumento, se exhorta a la autoridad a dar cabal cumplimiento a tales medidas.

## **IX. Recomendación**

### **A. PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

118. De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. *Estándares para la reparación integral del daño* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas:

#### **A.1. LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** Realizará las acciones necesarias dentro de su competencia, para coadyuvar en la inscripción de Víctima directa y de las víctimas indirectas 1 y 2, en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Una vez que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, en un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

## **B. SATISFACCIÓN.**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. *Estándares para la reparación integral del daño* de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas:

### **B.1. LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación y a partir de los hechos acreditados en la misma, emitirá un reconocimiento de responsabilidad por escrito, el cual será dirigido de manera individualizada a las Víctimas indirectas 1 y 2, en el que dará cuenta de la omisión en el deber de cuidado que dio como resultado la violación al derecho a la vida de Víctima directa.

## **C. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA.**

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. *Estándares para la reparación integral del daño* de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas:

### **C.1. LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 120 días después de aceptar la Recomendación, realizará lo siguiente:

- a) Informará y documentará, de ser el caso, los procedimientos administrativos



o penales que se hubieren iniciado en contra de personas servidoras públicas de esa Dependencia, por los hechos documentados en el presente instrumento, así como el estado que guardan.

- b) Dará vista a las autoridades revisoras competentes, de los casos en los que resulte procedente iniciar una investigación, o incluso, de aquellos que, por omisiones, se hayan prescrito.
- c) Aportará el contenido de la presente Recomendación a las autoridades que estén integrando las investigaciones.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos de la Ciudad de México

  
Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Ernesto Alarcón Jiménez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dr. Héctor Díaz Polanco, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Mtro. Armando Ocampo Zambrano, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

